

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de sustituciones de los regidores propietario y suplente número tres por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Vista la solicitud de sustituciones de los regidores propietario y suplente número tres por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, presentada por el Partido de la Revolución Democrática; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

1. El siete de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
2. El diecinueve de enero de dos mil trece, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/IV/2013 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016. La cual fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veintitrés de enero de este año.
3. El treinta de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó solicitud de registro de candidaturas de la lista de representación proporcional para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.
4. En sesión especial del cinco de mayo del presente año, mediante resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano superior de dirección, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido Movimiento Ciudadano y el partido Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral dos mil trece.

En la lista de representación proporcional para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se aprobó la procedencia del registro de los CC. Aquiles González Mayorga y José Luis Rodríguez Ramírez como candidatos a regidores número tres propietario y suplente, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática.

5. El seis de julio del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos el Partido de la Revolución Democrática, presentó solicitud de sustitución de candidaturas de los CC. Aquiles González Mayorga y José Luis Rodríguez Ramírez como candidatos a regidores número tres propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por el principio de representación proporcional.

Considerando

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5 fracción XXIII, 253, 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala como fines de la autoridad administrativa electoral, los siguientes: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de

Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Quinto.- Que en términos de lo señalado en los artículos 5 fracción XIV, 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 23 fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son atribuciones de este órgano colegiado, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las candidaturas a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Séptimo.- Que el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos a través de sus dirigencias estatales deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General en los siguientes términos: a) la sustitución en caso de renuncia procederá hasta el veintiuno de junio del año de la elección y b) en caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación e incapacidad.

Octavo.- Que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el seis de julio de este año, a las veintitrés horas con

cuarenta y nueve minutos, presentó solicitud de sustitución de los CC. Aquiles González Mayorga y José Luis Rodríguez Ramírez, quienes fueron registrados como candidatos a regidores número tres propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por el principio de representación proporcional.

Este órgano superior de dirección para determinar lo relativo a la procedencia de la solicitud de sustitución de las referidas candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, por cuestión de método abordará dos apartados, el primero respecto a la sustitución del C. Aquiles González Mayorga candidato a regidor número tres propietario y posteriormente la del C. José Luis Rodríguez Ramírez, candidato a regidor número tres suplente por el principio de representación proporcional.

1.- Solicitud de sustitución, por fallecimiento, del C. Aquiles González Mayorga candidato a regidor número tres propietario.

El artículo 130 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la sustitución de candidatos registrados, en caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad, podrá ser solicitada por los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales.

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó solicitud de sustitución de la candidatura, por fallecimiento, del C. Aquiles González Mayorga quien había sido registrado como candidato a regidor número tres propietario en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por el principio de representación proporcional y en su lugar solicitó que se registrara a la C. María Guadalupe Gutiérrez González.

El Partido de la Revolución Democrática, para solicitar la sustitución de la candidatura por fallecimiento, presentó copia simple del acta de defunción del C. Aquiles González Mayorga expedida el seis de julio de este año por el Oficial del Registro Civil de la Presidencia del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en la que se indica como fecha de su defunción el cinco del mismo mes y año.

Ahora bien, a efecto de analizar la procedencia del registro de la C. María Guadalupe Gutiérrez González al cargo de regidora propietaria número tres en la lista de representación proporcional en el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, se hará referencia al marco jurídico aplicable.

Los artículos 124 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 16 y 17 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- Nombre completo y apellidos de quien se solicita el registro;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
- Ocupación;
- Clave de elector, y
- Cargo para el que se le postula.

La solicitud de registro de candidaturas deberá estar firmada por el Presidente Estatal del partido político o su equivalente.

Asimismo, se establece que se deberá anexar a la solicitud de registro, la documentación siguiente:

- Escrito firmado por la ciudadana, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político que la postula;
- Copia certificada del acta de nacimiento;
- Exhibir original de la credencial para votar y presentar copia del anverso y reverso para su cotejo;
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula.

En ese tenor, el Partido de la Revolución Democrática presentó para solicitar el registro de la C. María Guadalupe Gutiérrez González al cargo de regidora propietaria número tres en la lista de representación proporcional en el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, la documentación siguiente:

- Original del escrito de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político que la postula;
- Original del acta de nacimiento;

- Original del escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales y que no se encuentra en los supuestos de carácter negativo, previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual aspira contender, al momento de presentar la solicitud de registro, y
- Copia simple de la credencial de elector de la C. María Guadalupe Gutiérrez González.

Bajo estos términos, se tiene que no se presentó:

- La constancia de residencia de la C. María Guadalupe Gutiérrez González, y
- No se exhibió para su cotejo la credencial para votar.

La constancia de residencia es un documento público expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio, con el que se acredita la residencia en el municipio en el que se pretende contender, durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección, requisito establecido en los artículos 118 fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Además, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular municipal debe contar con la credencial para votar. Dicho requisito por disposición legal está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo.

Sobre el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia 5/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*.

En consecuencia no se cumplen los extremos legales -sine qua non- para que sea procedente el registro de la C. María Guadalupe Gutiérrez González como regidora propietaria número tres en la lista de representación proporcional, pues como ha quedado asentado el Partido de la Revolución Democrática no presentó la constancia de residencia, ni exhibió para su cotejo, la respectiva credencial para votar.

2.- Solicitud de sustitución del C. José Luis Rodríguez Ramírez candidato a regidor número tres suplente.

El artículo 130 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las sustituciones de candidaturas por renuncia no podrán efectuarse cuando se presenten dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral.

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó solicitud de sustitución de la candidatura por renuncia del C. José Luis Rodríguez Ramírez, candidato a regidor número tres suplente para el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por el principio de representación proporcional a efecto de que en dicho cargo se registrara a la C. María Francisca González Delgado.

Para tal efecto, presentó escrito de renuncia de fecha seis de julio del dos mil trece, a nombre del C. José Luis Rodríguez Ramírez, al cargo de regidor número tres suplente en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por el principio de representación proporcional.

En ese tenor la solicitud de sustitución por renuncia es improcedente toda vez que ha fenecido el plazo legal para llevar a cabo dichas sustituciones según lo previsto en el artículo 130 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que no podrán llevarse a cabo dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral, lo cual en la especie acontece.

Por otra parte, es importante destacar que las resoluciones y actos emitidos por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los actores políticos.

El principio de definitividad radica en que cada uno de los momentos del proceso electoral se desenvuelva como prevé la normatividad electoral y con ello evitar, la posibilidad de regresar a etapas del proceso concluidas; por lo que el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos para cada una, son sucesivos y breves.¹

Por tanto, este órgano superior de dirección determina que no es procedente la solicitud de sustitución por renuncia del C. José Luis Rodríguez Ramírez al cargo

¹ Sirve de referencia la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

de regidor suplente número tres en la lista de representación proporcional del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. Por ende revisar la documentación respecto del registro de la C. María Francisca González Delgado al cargo de referencia, a nada práctico conduciría pues es un hecho inobjetable que no se actualizaría la pretensión del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes de un mismo género, es decir las fórmulas de candidatos deben estar integradas con propietarios y suplentes del mismo género, para que en su momento, proceda el registro de la fórmula correspondiente. Principio que se trastocaría con las sustituciones solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5 fracciones XIV y XXIII, 49 numeral 1, fracciones I y VI, 117, 118, 124, 125, 130, 253, 254 y 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 7, 19, 23 numeral 1, fracciones I, XXI, Y LXXXI, 24 numeral 1, fracciones I, XXXIII y XXXIII, 27 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. No es procedente la solicitud de sustitución de candidaturas, presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando octavo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página web del Instituto www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el siete de julio de dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta.
Consejera Presidenta.

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa.
Secretario Ejecutivo.